

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

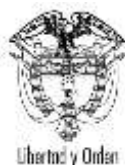
FECHA FIJACIÓN: 02 de Noviembre de 2023

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	PDL-08091	PERSONAS INDETERMINADAS	000604	09/06/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO procede recurso contra los artículos primero y segundo. SI procede el recurso de reposición contra el artículo tercero.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000604**

(**09 JUNIO 2023**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ANTECEDENTES

Que el día 21 de abril de 2014, los proponentes **PEDRO NEL FANDIÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19325649, **DANIEL MEDINA MONJE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12272420, presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **MONTECRISTO, SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de BOLÍVAR, a la cual se le asignó placa No. PDL-08091.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “(...) El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (...)”.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”. (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”. (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el

Resolución No. 000604**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. PDL-08091, no es única y continúa, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas, esta autoridad, mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020¹**, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que mediante la **Resolución No. RES-210-1040 del 15 de diciembre de 2020**, se resolvió rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PDL-08091, por no dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, la cual fue notificada mediante edicto No. GIAM-00393-2021 fijado el día 10 de noviembre de 2021 y desfijado el día 17 de noviembre de 2021.

Que mediante el radicado No. **20211001399862 el día 8 de septiembre de 2021**, el señor DANIEL MEDINA MONJE interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. RES-210-1040 del 15 de diciembre de 2020.

Que el día 4 de octubre de 2021, mediante radicado No 20211001463712, el proponente DANIEL MEDINA MONJE presentó solicitud de revocatoria directa de la resolución No 210-1040 del 15 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)
I HECHOS

¹ Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Mediante Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, la ANM se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta. Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud.

Para dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, el solicitante respondió dentro de los términos establecidos,

mediante radicado No. 20201000566142, (ver copia correo anexo) de julio 10 de 2020. Dentro de este radicado se allegó documento que contenía La selección como único polígono de interés de la propuesta de la referencia, el que contiene: la celda con el código N° 18N02D07C10D, el cual solo fue firmado por uno de los proponentes debido a que el otro proponente ya había fallecido, (ver acta defunción anexo). Se allega pantallazo soporte del radicado y documento radicado.

Con el fin de informar y aclarar cualquier irregularidad o inconveniente en el trámite del expediente PDL-08091 con el fin de que se dé continuidad con el trámite del expediente (...)

II FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De conformidad con los hechos arriba descritos el titular dio cumplimiento a la información solicitada, mediante el radicado No. 20201000607682 de julio 10 de 2020.

En este orden de ideas, a la fecha del acto administrativo y de la decisión de RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera, se había cumplido con esta información requerida, y pareciera que estos documentos no fueron dirigidos o no llegaron al expediente por medio del sistema de gestión documental, a pesar de haberse radicado y de contar con los debidos soportes.

Como pruebas se adjuntan los pantallazos de los radicados referidos.

La Expedición en forma irregular de la resolución No. RES-210-1040 del 15/12/20, que nunca debió de generarse ya que según lo expresado en esta:

“Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores. DANIEL MEDINA MONJE, PEDRO NEL FANDIÑO ROJAS, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los proponentes. DANIEL MEDINA MONJE, PEDRO NEL FANDIÑO ROJAS, no se dio respuesta alguna sobre el particular.”

Esto nos indica las fallas técnicas y humanas que se presentan en la ANM, ya que el funcionario encargado de verificar la información si se había presentado algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento por parte de los titulares, este no se percato ni siquiera de la existencia del documento radicado de parte mia mediante radicado No. 20201000566142, (ver copia correo anexo) de julio 10 de 2020. Donde se daba cumplimiento a lo requerido.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Violación al Principio de la Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, el cual dispone que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Si bien es cierto que las obligaciones formales son de obligatorio cumplimiento, en los casos en que el incumplimiento de una de ellas, no afecte el cumplimiento del derecho sustancial, debe prevalecer este último. El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, va de la mano con el principio de eficacia consagrado por el artículo 3 del CPACA, el cual contempla:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Por lo anteriormente dicho me permito señalar, que la Autoridad Minera en el presente caso está dando toda la prevalencia a la evaluación formal que hacen los funcionarios a la revisión incorrecta y a la ligera de los sistemas de gestión documental de la entidad, sin tener en cuenta las dificultades que esta a presentado y podía presentar en ese momento, en detrimento de los intereses del proponente, sin entrar a considerar mínimamente, el sin números de fallas que en el momento presentaba dicha plataforma para realizar este proceso.

Con el criterio que viene aplicando la Gerencia de Contratación y Titulación en el marco de la evaluación de propuestas, lo que se observa es que se cercenan los derechos de los proponentes mineros a toda costa, sin detenerse a realizar una evaluación objetiva, integral y juiciosa de cada propuesta, trámite que con mucha paciencia he tenido que soportar los constantes cambios normativos, y los oscilantes criterios de evaluación que se aplican a las solicitudes de concesión minera, y más ahora con la transición a nuevas tecnologías.

Es claro que todo funcionario público, debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial. En estos casos se debe tener presente el espíritu de la ley, y, por consiguiente, los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las simples formalidades.

Adicionalmente, en el caso que nos ocupa, es claro que ningún sentido tiene que la autoridad declare el desistimiento de una propuesta para que el interesado se vea obligado a iniciar de nuevo todo el procedimiento gubernativo, con los costos 4 que representa esa decisión, no sólo para el particular, sino especialmente para la Administración, que se desgastará en la terminación de este trámite, para luego volver a iniciar el proceso, actuación ineficaz, que desconoce el principio de economía en la actuación administrativa.

En ese sentido, su despacho no debe perder de vista que el supuesto incumplimiento que me están endilgando, sin tener en cuenta que este ya se había cumplido como se demuestra en los documentos anexos.

2. Falsa motivación.

La Resolución RES-210- 1040 de 15/12/20, que declara el rechazo de la propuesta de contrato, no solo desconoce la ley, sino que se basa en una conclusión errada, que consiste en indicar que el proponente no dio cumplimiento en debida forma el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, partiendo de la falsa premisa de considerar que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento, la cual omite que como proponente y mediante radicado No. 20201000566142, (ver copia correo anexo) de julio 10 de 2020, cumplí con lo requerido.

Habiendo dicho esto, solicito se entienda que, en el presente caso, la Autoridad Minera profirió la Resolución RES-210-1040 de 15/12/20, aduciendo una falsa motivación, aspecto que la sección cuarta del Consejo de Estado mediante Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, ilustró en los siguientes términos:

“En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos.” (Subrayó)

Acerca de la falsa motivación, el Consejo de Estado ha planteado, que la misma se presenta cuando uno de los hechos en los que se fundó un acto, no existió. 5 Lo anterior implica que no es admisible que se resuelva la continuidad del trámite de propuesta, bajo el argumento de que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento, pues como ya lo dije, como proponente mediante radicado No. 20201000566142, (ver copia correo anexo) de julio 10 de 2020, cumplí con el requerimiento.

A manera de conclusión sobre este aspecto, resulta pertinente traer a colación lo que el Consejo de Estado en fallo del 14 de abril de 2016 radicado 250002324000200800265-01, evocando su misma jurisprudencia, precisó para que una motivación pueda ser calificada de “falsa”, así:

“Es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada.”

Por otra parte, también se ha dicho en la jurisprudencia del mismo tribunal que la falsa motivación, “es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. A grandes rasgos una falsa motivación según expresa el Consejo de Estado tiene ocurrencia cuando:

- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública.
- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas;
- Porque el autor del acto les ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y
- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.

Con todo lo expuesto, queda claro que con la determinación adoptada mediante la Resolución RES-210-1040 de 15/12/20, la Autoridad minera incurrió en una falsa motivación pues, se ha dado a los motivos de derecho un alcance que no tienen. En consecuencia, se configura una causal de nulidad, incluida en el artículo 137 del CPACA, cuando se verifica que la decisión administrativa adoptada, adolece de falsa motivación, por la ausencia misma de motivos.

3. Violación al Debido Proceso.

Con la expedición de la Resolución RES-210-1040 de 15/12/20, se hace evidente la violación al debido proceso, pues la Autoridad Minera está decidiendo mi solicitud fundamentándose en un supuesto incumplimiento, que obedeció estrictamente a fallas humanas, de los sistemas de gestión documental de la entidad y falta de información, como se prueba en los pantallazos de los correos adjuntos.

Sobre este asunto, es prudente destacar que el artículo 29 de nuestra Constitución política reza que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En esta medida, el derecho al debido proceso es un presupuesto esencial de legalidad de las actuaciones y procedimientos administrativos, en los cuales es preciso garantizar la protección y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

realización de los derechos de las personas, y que, por lo tanto, debe ser observado de manera efectiva en toda actuación administrativa.

En lo atinente a la sujeción de toda actuación administrativa al debido proceso, la sentencia T-442 de 1992 expresó:

“Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

En ese mismo orden de ideas, la Corte mediante sentencia T-089 de 2011 reiteró las garantías aplicables a los principios generales que fundamentan el debido proceso en las actuaciones administrativas, al respecto indicó:

“Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”. (subrayado mío)

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre el derecho al debido proceso y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, esa Corporación expresó en la sentencia T329 de 2009 que:

“El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación” (subrayado mío)

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 este Tribunal determinó que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”. (subrayado mío)

Así las cosas, tenemos que el debido proceso tiene implícita una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, esto para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho.

Es así como en el presente caso, se evidencia que la Autoridad minera con la decisión de declarar el rechazo de mi propuesta de contrato de concesión No. PDL-08091, basada en que el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

proponente “no dio cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020”, no está garantizando el acceso a un proceso justo y adecuado.

Aunado a lo anterior, es necesario recordar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Así las cosas, el deber de protección de los derechos fundamentales exige a los funcionarios judiciales tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional (como lo es el debido proceso), está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

IV PETICION

Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a Usted que se revoque la resolución No. RES-210-1040 del 15 de diciembre de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se Declara el RECHAZO de la solicitud de contrato de concesión minera No. PDL-08091 y se continúen con los trámites que correspondan, para el otorgamiento del título minero.”

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Manifiesta la proponente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…)

I HECHOS

Mediante Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, la ANM se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta. Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud.

Para dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, el solicitante respondió dentro de los términos establecidos,

mediante radicado No. 20201000566142, (ver copia correo anexo) de julio 10 de 2020. Dentro de este radicado se allegó documento que contenía La selección como único polígono de interés de la propuesta de la referencia, el que contiene: la celda con el código N° 18N02D07C10D, el cual solo fue firmado por uno de los proponentes debido a que el otro proponente ya había fallecido, (ver acta defunción anexo). Se allega pantallazo soporte del radicado y documento radicado.

Con el fin de informar y aclarar cualquier irregularidad o inconveniente en el trámite del expediente PDL-08091 con el fin de que se dé continuidad con el trámite del expediente (...)

II FUNDAMENTOS

De conformidad con los hechos arriba descritos el titular dio cumplimiento a la información solicitada, mediante el radicado No. 20201000607682 de julio 10 de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En este orden de ideas, a la fecha del acto administrativo y de la decisión de RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera, se había cumplido con esta información requerida, y pareciera que estos documentos no fueron dirigidos o no llegaron al expediente por medio del sistema de gestión documental, a pesar de haberse radicado y de contar con los debidos soportes.

Como pruebas se adjuntan los pantallazos de los radicados referidos.

La Expedición en forma irregular de la resolución No. RES-210-1040 del 15/12/20, que nunca debió de generarse ya que según lo expresado en esta:

“Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores. DANIEL MEDINA MONJE, PEDRO NEL FANDIÑO ROJAS, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los proponentes. DANIEL MEDINA MONJE, PEDRO NEL FANDIÑO ROJAS, no se dio respuesta alguna sobre el particular.”

Esto nos indica las fallas técnicas y humanas que se presentan en la ANM, ya que el funcionario encargado de verificar la información si se había presentado algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento por parte de los titulares, este no se percató ni siquiera de la existencia del documento radicado de parte mía mediante radicado No. 20201000566142, (ver copia correo anexo) de julio 10 de 2020. Donde se daba cumplimiento a lo requerido.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Violación al Principio de la Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, el cual dispone que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

2. Falsa motivación.

La Resolución RES-210- 1040 de 15/12/20, que declara el rechazo de la propuesta de contrato, no solo desconoce la ley, sino que se basa en una conclusión errada, que consiste en indicar que el proponente no dio cumplimiento en debida forma el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, partiendo de la falsa premisa de considerar que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento, la cual omite que como proponente y mediante radicado No. 20201000566142, (ver copia correo anexo) de julio 10 de 2020, cumplí con lo requerido. Habiendo dicho esto, solicito se entienda que, en el presente caso, la Autoridad Minera profirió la Resolución RES-210-1040 de 15/12/20, aduciendo una falsa motivación, aspecto que la sección cuarta del Consejo de Estado mediante Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, ilustró en los siguientes términos: (...)

3. Violación al Debido Proceso.

Con la expedición de la Resolución RES-210-1040 de 15/12/20, se hace evidente la violación al debido proceso, pues la Autoridad Minera está decidiendo mi solicitud fundamentándose en un supuesto incumplimiento, que obedeció estrictamente a fallas humanas, de los sistemas de gestión documental de la entidad y falta de información, como se prueba en los pantallazos de los correos adjuntos. 6 Sobre este asunto, es prudente destacar que el artículo 29 de nuestra Constitución política reza que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

IV PETICION

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a Usted que se revoque la resolución No. RES-210-1040 del 15 de diciembre de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se Decreta el RECHAZO de la solicitud de contrato de concesión minera No. PDL-08091 y se continúen con los trámites que correspondan, para el otorgamiento del título minero. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(...) **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)”*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

Así mismo, el precedente señalarse que la revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
(...)
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expedieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.

Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

No obstante lo anterior, el precitado artículo 94 señala que *la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.*

Al respecto, la sentencia C-742 de 1999 aduce:

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. **Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”***

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. 210-1040 del 15 de diciembre de 2020 por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No PDL-08091, fue notificada mediante edicto No GIAM 00393-2021 el cual se desfijó el día 17 de noviembre de 2021; sin embargo el señor DANIEL MEDINA MONJE mediante radicado No 20211001399862 del día 8 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

septiembre de 2021 interpuso recurso de reposición, En consecuencia, la solicitud de revocatoria presentada es improcedente.

En ese orden de ideas, es evidente que la solicitud de revocatoria en cuestion no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazada por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el solicitante ya presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 210-1040 del 15 de diciembre de 2020 como se indicó anteriormente.

Así las cosas, se procederá a rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por el interesado de la propuesta de contrato de concesión No PDL-08091.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-1040 del 15 de diciembre de 2020** *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PDL-08091 se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020 dado que no manifestaron de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera.*

Sin embargo, el recurrente aduce que cumplió con lo ordenado en el Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020 mediante radicado No 2020100056614 del 10 de julio de 2020, igualmente adjuntó copia del documento radicado ante la autoridad minera con fecha del 10 de julio de 2020; y copia del correo recibido ese mismo día.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer nueva evaluación técnica el día 16 de marzo de 2022 donde se determinó que:

“(…)

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y evaluar técnicamente el Recurso de reposición allegado mediante radicado N° 20211001399862 de fecha 18 de septiembre de 2021 en contra de Resolución 210- 1040 del 15 de diciembre de 2020, se observa lo siguiente:

En primera instancia la Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migró siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, “primero en el tiempo, primero en el derecho”.

*Expuesto lo anterior y una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta **PDL-08091** una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que el Proponente dio oportuna respuesta el (10) de julio de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18N02D07C10D**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

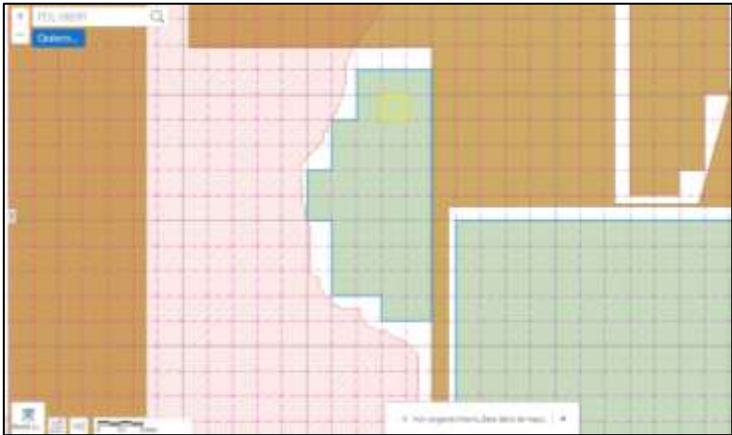


Imagen 1. Área aceptada por el proponente

1. área en el sistema Anna minería

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **PDL-08091** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **368,3145 hectáreas y CINCO (5) polígonos**.



IMAGEN SOLICITUD Anna MINERIA PDL-08091

2. Área a liberar

Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento en respuesta del (10) de julio de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co, en el cual se relaciona que el polígono seleccionado y aceptado corresponde con el código de la celda de referencia: **18N02D07C10D**, se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, los polígonos no seleccionados por el Proponente, correspondiente a **321,9702 hectáreas distribuidas en CUATRO (4) polígonos y 264 celdas**, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en los polígonos a liberar.

Anexos: Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar que se encuentran proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.

3. Área a retener

Para finalizar, se presenta el área retenida del polígono que va a continuar con el trámite correspondiente a **46,3441 hectáreas y 38 celdas**, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en el polígono aceptado por el Proponente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

CONCLUSIONES:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **PDL-08091** para **“MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS”**, se tiene que de acuerdo con los **“Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”** adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el nuevo sistema Anna minería con un área que contiene **368,3145 hectáreas y CINCO (5) polígonos**.

Con fundamento en respuesta del (10) de julio de dos mil veinte (2020), enviada al correo contactenos@anm.gov.co, se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, los polígonos no seleccionados por el Proponente, correspondiente a **321,9702 hectáreas distribuidas en CUATRO (4) polígonos y 264 celdas**. Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar que se encuentran proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas (...)

En consecuencia, se evidencia que la propuesta de contrato de concesión No PDL-08091, fue evaluada nuevamente el día 16 de marzo de 2022, donde se determinó que el proponente dio oportuna respuesta el 10 de julio de 2020 al correo contactenos@anm.gov.co, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18N02D07C10D**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería.

Si bien es cierto el concepto jurídico de fecha 15 de diciembre de 2020 emitido por el Grupo de Contratación Minera, dio lugar al rechazo de la propuesta, también lo es que la nueva evaluación técnica de fecha 16 de marzo de 2022 determinó que el Proponente dio oportuna respuesta al auto de requerimiento el 10 de julio de 2020 al correo contactenos@anm.gov.co mediante radicado No 20201000566142, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18N02D07C10D**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería, no obstante se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el sistema Anna minería

Así las cosas, se concluye que el proponente si atendió en debida forma al AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020, toda vez que manifestó de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera tal y como se explicó en la precitada evaluación técnica**.

En virtud de lo expuesto y con el objeto de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, resulta imperativo **REVOCAR la Resolución No. 210-1040 del 15 de diciembre de 2020**, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PDL-08091”*.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a revocar la **Resolución N°210-1040 del 15 de diciembre de 2020**, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PDL-08091”*

Por otra parte, consultado en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil – se evidenció que el número de identificación No. 19325649, asociado al señor EDRO NEL FANDIÑO ROJAS, se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**.

09 JUNIO 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Así mismo, el acá recurrente allegó copia simple del Registro Civil de Defunción con serial 07423250, inscrito el 17 de julio de 2020 en la Notaría de Santa Rosa del sur – Bolívar, documento en el que figura el de defunción No. 72287289-4, con fecha de defunción del proponente, el 3 de julio de 2020

Así las cosas, es procedente dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión respecto del señor **PEDRO NEL FANDIÑO ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19325649, con fundamento en las disposiciones civiles que rigen la capacidad legal para adquirir derechos y obligaciones. Y continuar el trámite de la propuesta con **DANIEL MEDINA MONJE**.

Que el artículo 1503 del Código Civil determina que: “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 establece: “La existencia de las personas termina con la muerte”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así las cosas, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación frente a la entidad de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

“Artículo 16 Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”

En consecuencia de lo anterior, y al no ser procedente la subrogación en esta etapa del proceso, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión No. PDL-08091 por parte del proponente fallecido **PEDRO NEL FANDIÑO ROJAS** y continuar el trámite con **DANIEL MEDINA MONJE**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO - REVOCAR la Resolución N° 210-1040 del 15 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PDL-08091” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR, la Solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 210-1040 del 15 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No PDL-08091”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PDL-08091** por parte del proponente **PEDRO NEL FANDIÑO ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - CONTINUAR el trámite de la propuesta de contrato de concesión **PDL-08091** por parte del proponente **DANIEL MEDINA MONJE** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. PDL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO QUINTO – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos no seleccionados por la sociedad proponente, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al señor **DANIEL MEDINA MONJE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12272420, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publíquese la presente Resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2.011.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra los artículos primero y segundo de la presente resolución NO procede recurso, de conformidad con los artículos 87 y 95 de la Ley 1437 de 2011. Contra el artículo tercero procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al señor PEDRO NEL FANDIÑO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19325649, del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería en la Propuesta de Contrato de Concesión No. PDL-08091 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM
Revisó: Karen M. Mayorca Hernández – Abogada VCT
Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera